



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-00274-00

Decide el Juzgado la acción de tutela que formuló **MARINA GÓMEZ GIRALDO** en representación de su hijo **SEBASTIAN CALVO GÓMEZ** contra **EPS SANITAS**.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Marina Gómez Giraldo estima que la accionada transgrede las prerrogativas fundamentales de su hijo, por cuanto omite garantizar la continuidad de su tratamiento terapéutico en la Fundación Evolucionaria IPS, donde se encuentra internado desde el día 15 de enero de 2020, con ocasión de un "TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y OTROS PSICOTRÓPICOS" que padece, sin en cuenta se tiene, además, que el tratamiento para restablecer la salud de dicho ciudadano urge adelantarlos intramuros según conceptuaron los profesionales en la materia, aunado a que la empresa promotora accionada se abstiene de garantizar los servicios de salud en la capital, tras advertirle a la acudiente que el afiliado cuenta con centro de atención en Armenia – Quindío, por lo cual antepone trámites administrativos frente a la garantía de prestar el tratamiento integral, e incluso luego de indagar sobre las instituciones adscritas a EPS Sanitas que presten servicios de rehabilitación, se encuentra la Fundación Libérate, institución cuya modalidad es a puerta abierta, y de ingresar allí el paciente tendría que suspender su tratamiento en la Fundación Evolucionaria IPS en donde ha mostrado mejoría; asimismo, para continuar el actual tratamiento deben cubrirse los respectivos costos mensuales, los que ya no puede realizar la accionante precisamente porque sus labores de oficios varios que desempeña de manera informal, se han visto mermados por la actual pandemia que atraviesa el país.

2. Pide, con base en lo narrado: (i) proteger los derechos fundamentales conculcados; (ii) ordenarle a la accionada que autorice y asuma los costos ante la Fundación Evolucionaria, a fin de continuar el tratamiento intramural que requiere Sebastián Calvo Gómez; (iii) y que se autorice la continuidad de su tratamiento con exoneración de copagos y cuotas moderadoras en la precitada fundación.

II. TRÁMITE

1. La tutela se admitió el 23 de abril de 2020 y se vinculó a la **CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS, EPS CRUZ BLANCA, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, IPS FUNDACION EVOLUCIONA, UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, FUNDACIÓN LIBÉRATE, DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (TODAS LAS ZONAS DE BOGOTÁ), SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, FAMISANAR EPS, IPS COLUSUBSIDIO y ADRES.**

2. La coordinadora de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO** indicó que, consultadas las bases de datos no existe algún folio relacionado a nombre de la accionante.

3. Con respecto al caso del ciudadano agenciado, el Director General de la **FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS** se refirió al concepto médico rendido por las profesionales en salud, el cual transcribió, de cuyos apartes se destaca que desde el 15 de enero de 2020 se encuentra recibiendo tratamiento bajo la modalidad intramural a puerta cerrada, a quien se permitió el ingreso de urgencias en virtud de su mal estado, por lo que, de un lado precisan los galenos que requiere darse continuidad al tratamiento de rehabilitación por un periodo de 12 meses, acorde a la prescripción médica respectiva, y de otro lado, mencionaron que la rehabilitación es preciso llevarse a cabo sin ninguna interrupción pues de acontecer, tal circunstancia implicaría una posible recaída y desmejora en la salud mental del paciente.

4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** expresó que, de los hechos de la tutela no se infiere que tal entidad posea alguna relación con la parte actora, de modo que solicita ser desvinculada.

5. El **ADRES** se refirió a los criterios jurisprudenciales para que un concepto de un galeno ajeno a la EPS la vincule, como por ejemplo, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente hubiere decidido no acudir a la red de servicios de la entidad afiliadora. Asimismo, precisó que respecta a la entidad administradora de recursos del sistema de seguridad social, no ha desplegado ninguna conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la parte actora.

6. La entidad **IPS COLSUBSIDIO** previo a manifestar que el agenciado no ha tenido episodios de atención en esa institución, en relación con las pretensiones de la acción constitucional no tiene injerencia alguna, de modo que deberán ser atendidas por la entidad aseguradora EPS Sanitas.

7. El coordinador de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE** expresó que luego de revisar la base de datos

no encontró ninguna matrícula inmobiliaria relacionada con la parte accionante.

8. La señora Marina Gómez Giraldo solicitó a nombre de **FAMISANAR e IPS COLSUBSIDIO** la desvinculación de dichas entidades, en la medida que no tienen relación alguna con la tutela.

9. El apoderado de la **CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ** luego de manifestar que no le constan los hechos del libelo de amparo, expresó que no cuenta con legitimación por pasiva, comoquiera que no es la entidad aseguradora y, por consiguiente, no es la encargada de autorizar los servicios médicos que necesita el paciente.

10. La Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** aludió que en el caso bajo estudio fueron arrojadas las prescripciones médicas, las cuales denotan la pertinencia del tratamiento médico para el restablecimiento de salud del paciente, por lo que, no es dable para el juez constitucional entrar a suplir conocimientos técnicos y científicos del respectivo profesional, del mismo modo adjudicó en cabeza de la accionada el deber de garantizar el acceso al tratamiento del afectado; luego para finalizar aludió que no posee legitimación por pasiva, tras considerar que no es una entidad prestadora de servicios de salud por expresa prohibición del art. 31 de la Ley 1122 de 2007.

11. El asesor jurídico de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** expresó que, consultados los registros pertinentes la demandante no figura como persona natural inscrita, ni como propietaria de algún establecimiento comercial, cuotas o partes de interés de persona jurídica matriculada en el ente cameral.

12. La **EPS SANITAS** previamente manifestó que Sebastián Calvo Gómez figura activo en el sistema de salud, en condición de cotizante dependiente de la empresa Asesorando Integrales S.A.S., con un ingreso base de cotización que asciende a \$877.803 y con 11 semanas de antigüedad en el régimen de seguridad social en salud, luego se refirió a que dicho paciente no ha tomado ningún servicio por parte de esa entidad, por lo que le asignaron cita con un siquiatra de adicciones para el 28 de abril hogaño; sin embargo, tras intentar comunicarse a dos abonados telefónicos fue imposible la comunicación, acto seguido apuntala que el servicio requerido por la demandante denominado "institucionalización", no se encuentra dentro del PBS, asimismo expresó no es procedente autorizar y programar la prestación de servicios en la Fundación Evolucion, en la medida que no hace parte de la red prestadora de la accionada y por cuanto en ningún momento se ha negado algún servicio al paciente.

De otro lado, la precitada empresa promotora de salud complementó la respuesta y en ese sentido expuso que luego de comunicarse con la

accionante, quien manifestó encontrarse habitando en una vereda de Manzanares – Caldas y comoquiera que su hijo se encuentra interno en la IPS Evolucion, no le es posible entonces tener un contacto directo con él, de modo que la EPS tras intentar comunicarse con aquella institución prestadora de salud, con los datos suministrados por la madre del paciente, no le fue posible entablar comunicación efectiva en aras de suministrarle información sobre la nueva cita de siquiatria del 29 de abril de 2020, razón por la cual pidió que se conmine a la institución a brindar algún número de contacto a fin de comunicarse con el usuario.

13. La **EPS FAMISANAR** solicitó que se declare la existencia de falta de legitimación por pasiva, tras evidenciar en la base de datos que el representado cuenta con afiliación activa en Sanitas EPS.

14. El director de representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** indicó que no es la competente para pronunciarse alrededor de la controversia, porque no se encuentra petición alguna radicada en favor del extremo activo.

15. La **FUNDACIÓN LIBÉRATE** únicamente manifestó que el agenciado no se encuentra inscrito en sus bases de datos.

16. Posteriormente, vía correo electrónico la tutelante solicitó *“tenga en cuenta el siguiente testimonial”*, pronunciamiento del cual se colige que tras consultar en el REPS la clase de servicios habilitados por la Fundación Liberate, da cuenta que únicamente prestan servicios de sicología y medicina general, encontrándose carentes de siquiatria y terapia ocupacional, servicios que actualmente si garantiza la IPS Fundación Evolucion.

17. El gerente de **ASESORANDO INTEGRALES S.A.S.** manifestó que en enero de 2020 contrataron a Sebastián Calvo Gómez, con el fin de realizar labores de “call center”, consistentes en brindar servicios de atención al cliente a distintas empresas, aclarando que no era de su conocimiento el inconveniente personal del trabajador; no obstante, en marzo de 2020 le disminuyeron las horas laborales y en abril le fue otorgada una licencia no remunerada, manteniéndole los aportes a la seguridad social.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Corolario de lo anterior se torna imperioso recalcar que, en el caso de Sebastián Calvo Gómez quien en virtud del informe integral del equipo multidisciplinario de la IPS Evolucionadora padece un "CUADRO DE AFECTACIÓN MENTAL Y CONDUCTUAL EVOLUTIVO DE APROXIMADAMENTE SEIS AÑOS CARACTERIZADO POR POLICONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS", no es posible entonces considerar idóneo el mecanismo judicial consagrado en el literal d), numeral 3 del art. 41 de la Ley 1122 de 2007, a fin de que se defina la controversia suscitada entre su acudiente y la EPS Sanitas, precisamente por la condición de salud que ostenta el agenciado, máxime que la deficiencia que actualmente hace que se encuentre interno en la precitada institución, lo convierte en sujeto de reforzada protección acorde a los arts. 13, 47 y 49 de la Carta Política, así como en virtud de los supuestos decantados en la sentencia T-578 de 2013.

Por eso, la acción de marras es el mecanismo adecuado para determinar si la presunta negativa de Sanitas EPS, referente a garantizarle al señor Calvo Gómez un tratamiento intramural de rehabilitación en la IPS Fundación Evolucionadora, vulnera sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con una vida digna, teniendo en cuenta que esa institución no se encuentra inscrita en la red de prestadores de aquella EPS.

3. Como se explicó en un párrafo antecedente, el usuario cuya agencia oficiosa detenta su acudiente Marina Gómez Giraldo, se encuentra interno en la institución Fundación Evolucionadora, ello desde el 15 de enero de 2020 según emana del informe suscrito por el equipo médico que tiene a cargo su proceso de rehabilitación, por lo cual se infiere que no se encuentra en condiciones físicas ni mentales para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales, cumpliéndose de esa manera el supuesto de legitimación en la causa por activa consagrado en el inciso 2º del art. 10 del Decreto 2591 de 1991.

4. Pues bien, no existiendo duda sobre las condiciones de salud en que se encuentra el paciente **SEBASTIAN CALVO GÓMEZ**, y habiendo certeza de que los galenos adscritos a la fundación donde se encuentra residiendo actualmente, prescribieron a su favor la continuidad del tratamiento médico intramural por el término de 12 meses, quienes asimismo conceptuaron que de haber una ruptura de ese tratamiento cabe la posibilidad de que reincida en los comportamientos que vienen transgrediendo su integridad a lo largo de seis años, es pertinente referirnos al siguiente postulado de orden jurisprudencial, atendiendo a que la accionada en su contestación ratifica que la IPS donde se encuentra interno el paciente, no hace parte de su red de servicios:

Veamos:

"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reiterada, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la "persona

*capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente". También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva. Debe señalarse, en consecuencia, que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.*¹(Se resalta).

Nótese de esta manera, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional claramente determina la existencia de un principio de razón suficiente para que un concepto médico ajeno a la EPS, la vincule y en consecuencia deba asumir el servicio prescrito en favor del usuario, principio que al interior del *sub exánime* se encuentra acreditado en la medida que la madre de Sebastián Calvo Gómez no obtuvo ese aseguramiento integral que se espera de las empresas promotoras de salud para casos como el de su hijo, si en cuenta se tiene que los anexos de la tutela dan cuenta de que, en respuesta a la petición elevada por ella el día 5 de marzo de 2020, en la cual solicitó autorización del tratamiento de desintoxicación intramural, así como asignación de citas por psiquiatría y sicología, únicamente obra una respuesta del 11 de marzo de la misma calenda, en la que se alude a la imposibilidad de autorizar los servicios por cuanto el paciente registraba un centro de atención en Armenia – Quindío, más no en la ciudad capital, exhortándola a que realice el cambio de centro de atención.

Lo expuesto permite colegir que la EPS accionada desatendió el principio de continuidad instituido en sus orígenes en el numeral 3.21 del art. 153 de la Ley 100 de 1993, principio cuya efectividad está en cabeza del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud, como es el caso de SANITAS EPS, quien vino a desplegar actos tendientes a garantizar atención psiquiátrica del agenciado, solamente en virtud de haberse interpuesto la acción constitucional que ocupa nuestra atención, más no de manera anticipada desde el preciso momento en que la madre del agenciado deprecó gestionar la continuidad del tratamiento.

Por manera que no serán de recibo las apreciaciones del extremo pasivo, en las que concluye que el usuario no ha solicitado servicios médicos en salud, pues ha quedado demostrado que su acudiente si lo hizo a través de un derecho de petición del 5 de marzo de 2020; y desde luego tampoco será de

¹ Sentencia T-545 de 2014. Corte Constitucional de Colombia.

recibo la negativa de autorizar y garantizar el tratamiento del ciudadano Sebastián Calvo Gómez al interior de la Fundación Evolucionaria, primero porque los conceptos de los profesionales adscritos a esa entidad indefectiblemente vinculan a SANITAS EPS, en la medida que existen razones de peso con el fin de haber acudido a esa institución en aras de restablecer el estado de salud del usuario, y en segundo lugar porque al involucrarse un sujeto de especial protección, no es preciso aplicar de manera irrestricta el postulado del art. 22 de la Ley 1438 de 2011, según el cual únicamente las EPS garantizarán el servicio de salud a través de acuerdos suscritos con determinadas prestadoras, esencialmente porque decantada jurisprudencia para el efecto estableció una excepción a la regla de escogencia de instituciones prestadoras de salud.

Veamos:

"La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse "dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios". (Se resalta).

Se infiere entonces que se cumplen los supuestos para ejercer la libre escogencia de IPS por parte del extremo activo, toda vez que, el ingreso de Sebastián Calvo Gómez en la IPS Fundación Evolucionaria tuvo lugar mediante el programa de servicio de urgencias de desintoxicación y deshabituación de drogas, luego si bien la EPS demandada no autorizó ese tratamiento, ciertamente queda al descubierto su incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de dicho paciente, teniendo en cuenta que se limitó a programar dos citas de psiquiatría en el decurso de la tutela, a sabiendas de que este ciudadano se encuentra interno en la mencionada institución, sin que ofertara alguna IPS de condiciones técnicas y científicas idóneas, e incluso quedó demostrado que la IPS Fundación Liberate que fuera puesta en conocimiento a la demandante antes de radicar la tutela, no cuenta con la capacidad médica en grado superior a la que posee la IPS Fundación Evolucionaria, acorde a la consulta efectuada en el REPS, según la cual dicha institución cuenta con una gama amplia de servicios que se ajustan a la patología del agenciado.

5. Con base en todo lo expuesto es que procede la concesión del amparo, en el sentido de ordenarle a Sanitas EPS que, autorice y garantice el tratamiento

intramural que el usuario agenciado requiere el cual deberá continuarse llevando a cabo en la IPS Fundación Evolucion, de acuerdo a las prescripciones médicas emitidas por los profesionales en salud, así como también le garantice el tratamiento integral con base en la patología que dio origen a la acción de marras.

A lo anterior se suma que la continuidad del tratamiento de rehabilitación no podrá supeditarse al cobro de copagos y/o cuotas moderadoras, es decir que, el paciente deberá ser exonerado de realizar dichos pagos, teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en una de las excepciones contempladas vía jurisprudencial a fin de no realizar esas erogaciones, puesto que adicionalmente a las excepciones del art. 7 del Acuerdo 260 de 2004 expedido por el Consejo Nacional de Salud, es preciso advertir que mediante sentencia T-062-17, se dispuso que la exoneración procede "(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores".

El anterior supuesto que encaja para el asunto materia de análisis, pues a pesar que en la base de datos del ADRES figure como cotizante el señor Calvo Gómez, ciertamente la empresa de la cual depende para mantener tal cotización, durante el trámite informó que en abril le fue otorgada una licencia no remunerada, manteniéndole únicamente los aportes a la seguridad social, circunstancia que ligada a su situación de internamiento y la difícil situación económica que atraviesa su progenitora, hace concluir que no cuenta con los medios monetarios suficientes a fin de cubrir los gastos concernientes a pagos moderadores.

6. Lo expuesto entonces, se itera, permite la concesión del amparo suplicado por la madre del señor Sebastián Calvo Gómez, atendiendo la calidad de sujeto de especial protección que detenta ese ciudadano, aunado a que se constató que la parte accionada ha transgredido sus prerrogativas de orden fundamental.

IV. DECISIÓN

7. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

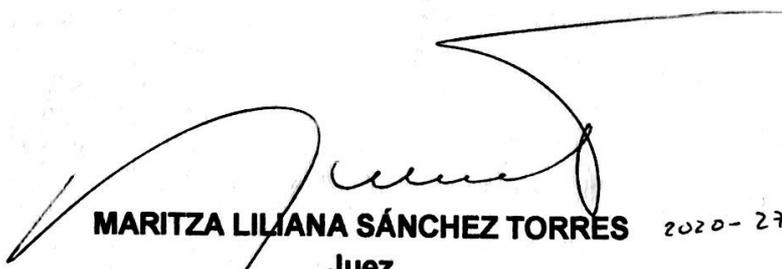
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con una vida digna de **SEBASTIAN CALVO GÓMEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDÉNESE** el encargado de cumplir acciones constitucionales en **EPS SANITAS**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo hubiere hecho, autorice y gestione los trámites necesarios para brindarle a **SEBASTIAN CALVO GÓMEZ** el tratamiento de rehabilitación intramural que requiere con ocasión de la patología "CUADRO DE AFECTACIÓN MENTAL Y CONDUCTUAL EVOLUTIVO DE APROXIMADAMENTE SEIS AÑOS CARACTERIZADO POR POLICONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS", tratamiento que deberá adelantarse en la **FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS**, asimismo le garantice el tratamiento integral que requiere para combatir dicha enfermedad, permanentemente y de forma oportuna hasta que las circunstancias así lo ameriten, autorizándole los tratamientos, medicamentos, exámenes de diagnóstico y especiales, consultas médicas generales y especializadas, hospitalización y todo servicio que los médicos tratantes estimen convenientes, se encuentren o no incluidos en el PBS, exonerándolo inclusive del cobro de copagos y cuotas moderadoras.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído y una vez se levante la suspensión de términos de la revisión eventual, **REMÍTASE** la actuación a la H. CORTE CONSTITUCIONAL. (Par. del Art. 2 Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES 2020-274
Juez
9